



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1247

|            |                                                              |
|------------|--------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                                    |
| Demandante | FUNDACION DE LA MUJER                                        |
| Demandados | LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO y<br>LUIS ALFREDO MEZA QUINTERO |
| Radicado   | 54-498-40-53-001-2017-00661-00                               |

El apoderado del demandado LUIS ALFREDO MEZA QUINTERO, en escrito allegado el veintiséis (26) de abril del año en curso, presentó la liquidación del crédito por parte de su poderdante, y no con relación al otro demandado LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO, por otra parte los intereses liquidados fueron inferiores a lo que corresponden, razón por la cual con fundamento en el numeral 3º del artículo 446 del C.G.P ., se procede a modificarla de la siguiente manera:

OBLIGACION 211151034152, a cargo de LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO y LUIS ALFREDO MEZA QUINTERO

CAPITAL:.....\$ 2.760.617.00  
ANTERIOR LIQUIDACIÓN:.....\$ 4.557.8016.27  
Intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 8 de octubre de 2019, hasta el 26 de noviembre de 2020:....\$ 872.265.55  
  
SUB-TOTAL:.....\$ 5.430.071.82  
MENOS DEPOSITOS JUDICIALES PAGADOS A LA DEMAN DANTE EL 26-11-2020:.....\$ 1.558.000.00  
  
SUB-TOTAL:.....\$ 3.872.071.82  
  
Intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 27 de noviembre de 2020, hasta el 26 de abril de 2022:.....\$ 1.088.437.47  
  
TOTAL:.....\$ 4.960.509.47

OBLIGACION 21151035859, a cargo de LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO

CAPITAL:.....\$ 1.987.732.00  
  
ANTERIOR LIQUIDACIÓN:.....\$ 3.240.302.30  
Intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 26 de abril de 2022:.....\$ 1.411.770.09  
  
TOTAL:.....\$ 4.652.072.39

OBLIGACION 211161040625, a cargo de LUIS ANTONIO TORRADO TORRADO

CAPITAL:.....\$ 2.060.392.00  
ANTERIOR LIQUIDACIÓN:.....\$ 3.772.401.47

Intereses moratorios a la tasa certificada por la Superfinanciera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde el 8 de octubre de 2019 hasta el 26 de abril de 2022:.....\$ 1.411.770.09

TOTAL:.....\$ 5.235.772.72

Por otra parte, el apoderado de la parte demandante, objeta la liquidación del crédito presentada por el apoderado del demandado LUIS ALFREDO MEZA QUINTERO, la cual no se accede, teniendo en cuenta que no reúne los requisitos exigidos en el numeral 2º del artículo 446 del C.G.P.

***NOTIFIQUESE***  
***(firma electrónica)***  
**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d382a409c8cf38d4aa0b47144cba77a7388fb085d2a125a2e020123dc382a9**

Documento generado en 01/07/2022 04:45:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de julio dos mil veintidós (2022)

AUTO Nº 1253

**DELLY GOMEZ**  
a través de  
judicial  
demanda  
contra de  
**SANCHEZ**  
con el fin de  
pago de la

|            |                                |
|------------|--------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                      |
| Demandante | DELLY MARIA GOMEZ MONTOYA      |
| Demandada  | NORIS SÁNCHEZ SANJUÁN          |
| Radicado   | 54-498-40-03-001-2019-00768-00 |

**MARIA MONTOYA,**  
apoderado  
instaura  
ejecutiva en  
**NORIS SANJUAN,**  
obtener el  
sumas de

dinero de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000.00) M/CTE.,** más los intereses moratorios, a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera para los bancarios corrientes, aumentada en media vez, desde que la obligación se hizo exigible, hasta cuando se verifique el pago total.

Como título ejecutivo base de la presente ejecución se allegó un pagaré, otorgados por la demandada a favor de **ANNY YULIETH CASTILLO CARRASCAL,** quien lo endosó en propiedad a la demandante, por la suma antes anotada, con vencimiento el 30 de marzo del año 2014.

Así mismo, con auto de fecha dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019), se libró mandamiento de pago a favor de la ejecutante y en contra de la demandada por el monto establecido en la demanda concerniente a capital e intereses moratorios, ordenando a su vez la notificación conforme lo prevé el artículo 291, 292 y 301 y siguientes del Código General del Proceso.

Ahora bien, observándose que la demandada, **NORIS SANCHEZ SANJUAN,** fue notificada del auto de mandamiento de pago librado el dieciocho (18) de octubre de 2019, por notificación por AVISO, sin que haya acatado la orden de pago, ni interponiendo medios exceptivos que desvirtuaran lo pretendido por la parte ejecutante.

Habiéndose tramitado en forma legal el proceso y no habiendo causal alguna que pueda invalidar lo actuado, se procede a dictar el respectivo auto, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Conforme al inciso 2 del artículo 440 del CGP, no habiendo excepciones de ninguna clase se procede a resolver de fondo el presente asunto.

El proceso ejecutivo tiene como finalidad el cobro coercitivo de una obligación a cargo del ejecutado ante el incumplimiento en solucionar la deuda en los términos establecidos.

Que para dar inicio a la acción ejecutiva el ejecutante debe allegar el respectivo título ejecutivo, en torno el cual girará el cobro compulsivo.

En caso de estudio la parte ejecutante allegó como base de la presente acción dos (2) pagarés, los cuales llenan los requisitos exigidos en los artículos 422 y 424 del CGP, sumado a ello tenemos que el artículo 780 del Código de Comercio establece que los títulos valores impagados dan lugar a la llamada acción cambiaria que permite el cobro del importe del título, más los intereses con lo que se hace viable la ejecución forzada.

En ese orden de ideas y no habiendo sido atacado en ninguna forma el título ejecutivo base de la presente ejecución, se estima procedente resolver de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del CGP., que al respecto reza:

*“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

En consecuencia, sin más fundamentaciones se procederá a ordenar seguir adelante con la ejecución y la liquidación de los intereses.

Condenar en costas a la parte demandada, en consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN,** en contra de la demandada, **NORIS SANCHEZ SANJUAN,** conforme fue ordenado en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que cualquiera de ellas podrá liquidar el crédito de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas al demandado. Se señalan como agencias en derecho la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS (\$ 700.000.00),** Líquidense por Secretaría.

**CUARTO:** Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se llegaren a embargar una vez consumado el secuestro.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**(Firma electrónica)**

**LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 001**

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce38074b494cda6da9b7c5ee7882a8f3ee6a13f58ed0a629548745ef17fc2f55**

Documento generado en 01/07/2022 04:45:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1254

|            |                                                    |
|------------|----------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO                                          |
| Demandante | CREDISERVIR                                        |
| Demandados | GIOVANNI PEÑUELA GELVIS y LUDDY VELASQUEZ QUINTERO |
| Radicado   | 54-498-40-53-001-2020-00076-00                     |

Téngase notificados por conducta concluyente a los demandados, **GIOVANNI PEÑUELA GELVIS y LUDDY VELASQUEZ QUINTERO**, del mandamiento de pago dictado en su contra adiado 14 de febrero de 2020, conforme a lo dispuesto en el art. 301 del C.G.P.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3a9ec8ae310f0ca1c3212552bdfc5f5f893cd37ed054df29d8ab0d416ed9347e

Documento generado en 01/07/2022 04:45:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIAPAL DE ORALIDAD  
Ocaña, primero (1º) de julio de dos mil veintidós (2022)

AUTO N° 1251

|            |                                                                                                                                                   |
|------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso    | EJECUTIVO HIPOTECARIO                                                                                                                             |
| Demandante | JAIME ELIAS QUINTERO URIBE, CC. N° 13.359.884<br>jaimeeliasquintero@hotmail.com                                                                   |
| Demandados | HEREDEROS INDETERMINADOS Y COMPAÑERA PERMANENTE del señor HERNÁN JESÚS MALDONADO BONETH (Q.E.P.E.) quien en vida se identificó con CC. 18.967.737 |
| Radicado   | 54-498-40-53-001-2021-00546-00                                                                                                                    |

Agréguese y póngase en conocimiento de la parte demandante lo manifestado por KATERIN MALDONADO RUDAS, en calidad de hija del demandado, para lo que estime conveniente.

Por secretaría remítase copia de la comunicación al correo electrónico de la parte.

Como quiera que el demandante allega el avalúo catastral, junto con el avalúo comercial del bien inmueble que se persigue en esta ejecución, distinguido con la MATRÍCULA INMOBILIARIA N° 270-76293, el Despacho procede a dar traslado del avalúo comercial por el valor de \$ 51.346.210.00, por el término de diez (10) días, conforme a lo estipulado en el artículo 444 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS  
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001

**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 778b1de9e8522826908a35cc70fa7f239ad4c6f22cbfad3cc6bccb597e3fe514**

Documento generado en 01/07/2022 04:45:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**  
**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**

---

---

Auto No.1240

Ocaña, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|                       |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Proceso:              | <b>RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Demandante:           | JHOFRAN ALONSO VERGEL DURAN CC.1.091.638.020<br><a href="mailto:alonsoduran64@hotmail.com">alonsoduran64@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
| Apoderado Demandante: | JAIRO SANCHEZ OSORIO<br>CC.18.903.933 T.P.182.376 del C.S.J<br><a href="mailto:mauricioabog@hotmail.com">mauricioabog@hotmail.com</a>                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Demandados:           | ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA NIT.860.524.654<br><a href="mailto:notificaciones@solidaria.com.co">notificaciones@solidaria.com.co</a><br>COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE- AGENCIA OCAÑA NIT.807.007.570-6 Representada Legalmente por RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO<br><a href="mailto:ocana@coomuldenorte.com.co">ocana@coomuldenorte.com.co</a> |
| Radicado:             | 54-498-40-03-001- <b>2022-000288</b> -00                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |

Se encuentra al Despacho, la demanda de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, impetrada por JHOFRAN ALONSO VERGEL DURAN, a través de apoderado judicial, contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DE COLOMBIA COOMULDENORTE- AGENCIA OCAÑA Representada Legalmente por RUBEN ANGEL BECERRA AREVALO, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda, se observa que la misma, no cumple con el requisito preceptuado en el Inciso 5 del Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, como quiera que no se evidencia envió por medio físico, ni electrónico de la demanda, a la parte pasiva, junto con su correspondiente recibido.

Por lo anterior, el Despacho, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 90 de la misma codificación, dispone la inadmisión de la demanda, concediéndole al sujeto activo el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a efecto de que subsane tal falencia.

Finalmente, se procederá a remitir vía correo electrónico esta providencia y advirtiéndole que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del portal del Despacho en la página <https://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al extremo demandante el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, a fin de que subsane las falencias señaladas.

**TERCERO:** NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** RECONOCER al Dr. JAIRO SANCHEZ OSORIO, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme y por los términos del memorial poder a él conferido.

**QUINTO:** NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico al Dr. JAIRO SANCHEZ OSORIO al correo electrónico [mauricioabog@hotmail.com](mailto:mauricioabog@hotmail.com)

**SEXTO:** ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

**NOTIFÍQUESE**

**LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS**  
Juez

**Firmado Por:**

**Luis Jesus Peñaranda Celis**  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 001  
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd931a9bfaba9d1b0010b3030e82db5b7617b1b56bb50342d4d9336ddada2c07**

Documento generado en 01/07/2022 04:45:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER  
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Auto No. 1252

Ocaña, Primero (01) de Julio de dos mil veintidós (2022).

|           |                                            |
|-----------|--------------------------------------------|
| Proceso:  | <b>LIQUIDACION PATRIMONIAL</b>             |
| Deudor:   | LILIANA MARIA ACOSTA HERRERA CC.26.862.443 |
| Radicado: | 54-498-40-03-001-2022-00289-00             |

La Dra. ADRIANA JULIETTE JIMENEZ OTERO, dentro del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante iniciado por la señora LILIANA MARIA ACOSTA HERRERA, remite el mismo, por el fracaso de la negociación de deudas, el cual correspondió por reparto interno a esta sede judicial.

Revisado el plenario, el Despacho observa que se dan los presupuestos del Numeral 1º del Artículo 563 del Código General del Proceso, por lo que se admitirá la misma.

En mérito de lo expuesto, *El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –*

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR el trámite de liquidación patrimonial de la señora LILIANA MARIA ACOSTA HERRERA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** DESIGNAR como liquidador a la Dra. CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, quien puede ser ubicado en la Carrera 19 A No. 107-23 Apto. 401 de Bogota. Ofíciase en tal sentido, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación.

Fíjese como honorarios provisionales la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2'000.000.00).

**TERCERO:** REQUERIR a la Dra. CLAUDIA ZAMIRA ABUSAID ROCHA, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Igualmente, se le requiere para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**CUARTO:** OFICIAR al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga y Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga en donde se adelantan los procesos ejecutivos 2015-433 y 2019-332

respectivamente, contra la deudora para que los remitan a la presente liquidación.

QUINTO: PREVENIR a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.

SEXTO: PROHIBIR a la deudora, señora LILIANA MARIA ACOSTA HERRERA, de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

SEPTIMO: INCORPORAR a este trámite todas las obligaciones a cargo de la deudora que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura.

OCTAVO: A partir de la apertura de este trámite de liquidación, queda interrumpido el término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo de la señora LILIANA MARIA ACOSTA HERRERA que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.

Igualmente, se harán exigibles todas las obligaciones a plazo a cargo de la deudora señora LILIANA MARIA ACOSTA HERRERA, sin que se hagan exigibles las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.

NOVENO: ORDENAR a los demás juzgados la remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos.

DECIMO: ADVERTIR a las partes en primer lugar que, los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este Juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través del mismo en la página <https://www.ramajudicial.gov.co>, correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc...).

NOTIFÍQUESE  
(firma electrónica)  
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS  
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Ocaña - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99ae460a687d9990ecee0dea4541aa87c5ba8afa2aa0010c42d7fe8645bac340**

Documento generado en 01/07/2022 04:45:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**